



A B C

PERSONERO MUNICIPAL

FUNCIONES QUE EJERCEN LOS PERSONEROS MUNICIPALES

Los personeros municipales ejercerán la función de Ministerio público en los municipios y distritos.

En consulta del Consejo de Estado de fecha 19 de septiembre de 2017, en cuanto a la función de Ministerio público estableció:

Dentro de la Estructura del Estado, definida por la Constitución Política de 1991, se encuentra el Ministerio Público, como un órgano de control, cuyo director supremo es el Procurador General de la Nación. A dicho órgano le “corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”. Es ejercido “por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley...”
(Subraya propia)

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES Y DISTRITALES.

Según el artículo 169 de la ley 136 de 1994 dispone:

“ARTÍCULO 169. Naturaleza del cargo. Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.”

Así mismo el concepto del Consejo de Estado del 19 de septiembre de 2017 expreso:

“Los personeros como servidores públicos del orden municipal pertenecen a la estructura orgánica y funcional de las respectivas personerías, organismos que forman parte del nivel local pero no pertenecen a la administración municipal, y por ser las personerías parte del nivel municipal el salario y prestaciones sociales del personero se pagan con cargo al presupuesto del municipio, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 136 de 1994.”

ROL QUE CUMPLEN LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES

Las personerías municipales cumplen un rol fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. Es por ello que la procuraduría general de la Nación las considera pieza fundamental del engranaje del ejercicio del Ministerio Público, no solo porque así lo ordena la Constitución al definir las como sus agentes en todos y cada uno de los municipios, sino porque así lo amerita la larga tradición de servicio a las comunidades de las personerías municipales.

A la personería como ente de control y vigilancia del gobierno local le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos, de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; de control disciplinario sobre los funcionarios municipales y de colaborador de la justicia. Estas tareas son definitivas para que los ciudadanos perciban que en verdad viven en una democracia real y efectiva, que las leyes no son letra muerta y que las autoridades están es para su servicio y no para salvaguardar intereses particulares.



El personero debe asegurar que el derecho a la vida se respete de manera íntegra en su municipio, así como los demás derechos fundamentales vinculados a ejercicio de las libertades públicas y al debido proceso. Para ello debe cooperar con las autoridades competentes y llamar la atención de los niveles regionales y nacionales del gobierno para que en su municipio se proteja a todas las personas su integridad personal y el ejercicio de las libertades.

Así mismo, la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

El Personero Municipal es un empleado público que según el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política elegido por el Concejo para el período que fije la ley, a quien le corresponde, en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señaló: “(...)

En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:

“El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional”. (...)

PAPEL QUE DEBEN CUMPLIR LOS PERSONEROS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS COLOMBIANOS

El papel que deben cumplir los personeros en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de los colombianos, como se sabe, a los municipios les compete por mandato constitucional y legal la prestación de una serie de servicios públicos fundamentales relacionados con la salud, la educación y la vivienda, el acceso a agua potable y al saneamiento básico, a la cultura, la recreación y el deporte y la atención a los grupos vulnerables como a la niñez, las minorías étnicas, , el adulto mayor y las víctimas de la violencia.



Para el cumplimiento de estas funciones la nación transfiere una muy importante cantidad de recursos año tras año y además, los municipios deben recaudar sus propios recursos provenientes fundamentalmente del impuesto predial, de industria y comercio y de vehículos. El personero debe en lo posible de la mano de la propia comunidad mediante las veedurías ciudadanas vigilar el adecuado cumplimiento de estas responsabilidades y la transparente ejecución de los recursos del presupuesto municipal.

En este sentido debe hacer informes periódicos que den cuenta al Concejo, a las autoridades nacionales y a la misma comunidad sobre los avances del plan de desarrollo municipal el cumplimiento de las funciones del municipio y la manera como todo esto contribuye al mejoramiento de los derechos económicos, sociales y culturales.

¿QUÉ PERFIL SE NECESITA PARA SER ELEGIDO PERSONERO MUNICIPAL?

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012: Para ser elegido personero municipal se requiere:

- En los municipios de categorías especial, primera y segunda: títulos de abogado y de postgrado.
- En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías: título de abogado.
- En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Nota: Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

¿CUÁLES SON LOS CRITERIOS PARA CATEGORIZAR LOS MUNICIPIOS Y ASÍ DETERMINAR QUÉ REQUISITOS SE REQUIEREN PARA SER PERSONERO?

En la actualidad y según la Ley 617 del año 2000, los municipios están agrupados en 7 categorías, así:

- Categoría especial: distritos o municipios con población igual o superior a 500.001 habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen 400.000 salarios mínimos legales mensuales (smlmv).
- Primera categoría: distritos o municipios con población comprendida entre 100.001 y 500.000 habitantes y cuyos ingresos anuales sean superiores a 100.000 y hasta 400.000 smlmv.
- Segunda categoría: distritos o municipios con población entre 50.001 y 100.000 habitantes y cuyos ingresos anuales sean superiores a 50.000 y hasta de cien mil 100.000 smlmv.
- Tercera categoría: distritos o municipios con población entre 30.001 y 50.000 habitantes y cuyos ingresos anuales sean superiores a 30.000 y hasta de 50.000 smlmv.
- Cuarta categoría: distritos o municipios con población entre 20.001 y 30.000 habitantes y cuyos ingresos anuales sean superiores a 25.000 y de hasta de 30.000 smlmv.
- Quinta categoría: distritos o municipios con población entre 10.001 y 20.000 habitantes y cuyos ingresos anuales sean superiores a 15.000 y hasta 25.000 smlmv.

La Ley 1551 de 2012 modifica los requisitos para el desempeño del cargo de personero según la correspondiente categoría del municipio, conforme se expuso en la respuesta anterior.

La Corte Constitucional en su sentencia C-1067/01 considera que la doctrina desarrollada en la anterior sentencia también es suficiente para mostrar que carece de fundamento el segundo



cargo según el cual es violatorio de la igualdad que la ley consagre requisitos distintos para ser personero en las distintas categorías de municipios. Así el actor sostiene que el legislador no puede tomar en consideración la categoría de los municipios para determinar las calidades de los personeros ya que en la estructura de la rama judicial no existen magistrados o jueces según los municipios donde desempeñan sus funciones.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 320 de la Constitución reconoce la posibilidad de categorizar los municipios, es también posible que la ley establezca diferentes clases de personerías y en consecuencia exija calidades distintas en esos diversos municipios. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ya ha tenido oportunidad de reconocer esta situación en los siguientes términos:

“Si la propia Constitución parte de la base de la falta de homogeneidad de las diferencias entre los municipios basadas en circunstancias reales de orden socioeconómico y fiscal al permitir al legislador el establecimiento de categorías entre ellos a través de una regulación normativa que prevea distintos regímenes para su organización y gobierno y administración acorde con los factores antes mencionados no puede resultar extraño ni contrario al ordenamiento constitucional el que la Ley determine igualmente diferentes categorías de personerías y de personeros. La personería es una institución encajada dentro de la estructura orgánica y funcional municipal; por lo tanto no puede sustraerse a las regulaciones que con fundamento en el artículo 320 establezca el legislador para los municipios.

Por último es natural que el desempeño como personero en un municipio de primera categoría difiera en ciertos aspectos de la misma actividad en uno de cuarta o quinta categoría y sin desconocer la importancia que ambos tienen dentro del marco constitucional, si resulta razonable que las calidades del primero sean relativamente más exigentes frente a las del segundo. Por lo anterior la Corte concluye que no viola la igualdad que el legislador establezca distintos requisitos para los personeros”.

¿QUIÉN O QUIÉNES SON LOS ENCARGADOS DE ELEGIR EL PERSONERO MUNICIPAL?

En desarrollo del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el Gobierno Nacional estableció los estándares mínimos y las etapas para elección de personeros municipales a través del Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Sobre la elección del personero el artículo precitado, establece lo siguiente:

“Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos (...)

De acuerdo con las normas que se han dejado indicadas, el Concejo Municipal es el quien tiene la competencia para elegir, mediante concurso de méritos al Personero del respectivo municipio; por ello el Concejo Municipal es el llamado para adelantar el los respectivos concursos y de acuerdo con la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, podrá contar con el apoyo técnico y organizacional de entidades e instituciones especializadas en la estructura, organización y realización de concursos de méritos.



NORMAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE RIGEN LOS CONCURSOS DE PERSONEROS MUNICIPALES EN COLOMBIA.

En desarrollo del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el Gobierno Nacional estableció los estándares mínimos y las etapas para elección de personeros municipales a través del Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. De otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-105 de 2013 se pronunció sobre el mencionado tema.

TRÁMITE PARA REALIZAR LAS INSCRIPCIONES Y LA PUBLICIDAD EN LOS PROCESOS PARA PROVEER EL EMPLEO DE PERSONERO MUNICIPAL Y/O DISTRITAL.

El Decreto 1083 de 2015 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

“ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.



El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

- 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
- 2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*
- 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
- 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.”*

De acuerdo con lo anterior, la convocatoria es la norma reguladora del concurso a través de la cual se informa a los aspirantes, entre otros la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos, los documentos a aportar y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes, por tanto, el aspirante al concurso previamente conoce las reglas de juego, luego queda a criterio personal presentarse o no, caso distinto es que las reglas de juego cambian en desarrollo del concurso.

Igualmente, sobre el particular, el Decreto 1083 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

- a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. **La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso** y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El proceso de selección, desde la recepción de inscripciones hasta la entrega de resultados definitivos, previos a la conformación de la lista de elegibles, deberá ser adelantado por la entidad contratada; por consiguiente, dicha entidad reglamentará con participación de la entidad contratante todo lo concerniente a la etapa de inscripciones, donde se estipulará de manera clara y expresa las condiciones generales establecidas en la convocatoria para todos los aspirantes de manera uniforme, garantizando el principio de igualdad.

En consecuencia, y de acuerdo con la norma citada es preciso señalar, que el Decreto 1083 de 2015, es la norma que establece los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales, sin que exista norma especial para establecer el periodo de inscripciones y la publicidad del respectivo proceso de selección. En consecuencia, conforme a la postura de este Departamento Administrativo, en la convocatoria se deberá establecer los términos de la inscripción y de la publicidad de la misma.

PROCEDENCIA DE OTRAS ENTIDADES DIFERENTES A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA ADELANTAR CONCURSOS PARA PROVEER EL EMPLEO DE PERSONERO MUNICIPAL.

El Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.27.1, respecto a las instituciones acreditadas para adelantar el concurso de personeros, establece lo siguiente:



“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el concurso público de méritos para la elección de personeros se podrá efectuar a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Se precisa que la norma citada no señala que las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas que vayan a adelantar un concurso de personeros, deban ser acreditadas. Así las cosas, se considera que no es necesario que las mismas tengan que ser acreditadas para adelantar un concurso de personeros.

Es preciso señalar que las entidades acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para adelantar procesos de selección de personal podrán adelantar concursos de personeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos para ello.

Dicho lo anterior, se considera procedente que un concejo municipal adelante el concurso de méritos para la elección de personero a través de entidades especializadas en procesos de selección, las cuales pueden ser privadas o públicas, sin que sea necesario contar con una autorización o permiso de alguna entidad en concreto, por tanto los concejos municipales tienen autonomía para elegir la institución que llevará el proceso de selección correspondiente sin que esta sea una institución de educación superior.

En consecuencia, los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

¿QUÉ MODELO DE CONTRATACIÓN ES UTILIZADA PARA SELECCIONAR LA ENTIDAD QUE SERÁ ENCARGADA DE REALIZAR EL CONCURSO PARA OPTAR AL CARGO DE PERSONEROS MUNICIPALES?

El Decreto 1083 de 2015 dispone:

***ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos.** Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:*

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.



2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.

Como puede observarse, para la realización del concurso de personero, los Concejos Municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública con el fin de realizar parcialmente los concursos de personero, o para que diseñen las pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

De lo anterior, se concluye que la elección del personero municipal es un acto complejo compuesto por dos partes: el concurso de méritos y el acto de elección con base en la lista de elegibles resultante del proceso.

La elección es competencia del Concejo Municipal entrante, esto es, que inicia su periodo constitucional el 1 de enero.

No obstante, atendiendo que el concurso para la elección de personero, tendrá como mínimo tres etapas: 1) Convocatoria; 2) Reclutamiento; y 3) Aplicación de pruebas, se considera que el Concejo saliente, debe fijar los parámetros, diseñar y adelantar el concurso de méritos para la elección de Personero, directamente o por intermedio de entidades o instituciones especializadas, teniendo en cuenta lo señalado en el Título 27 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Es discrecional que los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, puedan celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para la realización parcial de los concursos de personero o para el diseño de pruebas.

En conclusión, el modelo o mecanismo de contratación que podrá ser utilizado para seleccionar la entidad que realice el respectivo concurso es la de convenios interadministrativos, que de conformidad con el Decreto 1082 de 2015, se celebrara mediante la modalidad de contratación directa.

¿QUÉ PARÁMETROS SE DEBEN TENER EN CUENTA A LA HORA DEL CONCURSO PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL?

Sobre el concurso para elección de personero distrital y municipal, el Decreto 1083 de 2015 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.27.1 *Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

(...)

“ARTÍCULO 2.2.27.2 *Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo



orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.” (Subrayado fuera de texto) (...)

*“**ARTÍCULO 2.2.27.3** Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.*

***PARÁGRAFO.** Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.”*

De acuerdo con lo anterior, la convocatoria es la norma reguladora del concurso a través de la cual se informa a los aspirantes, entre otros la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos, los documentos a aportar y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes, por tanto, el aspirante al concurso previamente conoce las reglas de juego, luego queda a criterio personal presentarse o no, caso distinto es que las reglas de juego cambian en desarrollo del concurso.

En este contexto, en lo consagrado en las respectivas convocatorias se están cumpliendo por parte de la entidad que estructura el concurso los principio establecidos en la Constitución Política tendientes al cumplimiento de los fines el estado Colombiano, salvaguardando los derechos de los ciudadanos quienes de forma voluntaria, pueden presentarse en el examen, cumpliendo las reglas y etapas que la normativa previamente referida establece, teniendo en cuenta que la misma no señala, ni limita plazos para cada una de las etapas del concurso.

De acuerdo con la norma citada es preciso señalar, que el Decreto 1083 de 2015, es la norma que establece los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales, sin que en esta se establezca los plazos para cada una de las etapas del concurso. No obstante, en la respectiva convocatoria debe consagrarse tal situación. Es importante informarle que las convocatorias deben publicarse con no menos de 10 días calendario antes de la fecha de inscripciones, situación que permite garantizar a los aspirantes la debida publicidad de los plazos del concurso.

En consecuencia, aunque la norma no establezca los términos para cada una de las etapas de la convocatoria para proveer el empleo de personero municipal, la entidad que realiza la respectiva convocatoria debe cumplir con los tiempos establecidos en la misma con el fin de respetar el derecho que tienen los aspirantes a conocer con antelación los plazos de cada una de las etapas de la convocatoria. No obstante, en el evento que se decida realizar una modificación a los plazos de la convocatoria, estos cambios deberán contar con la debida publicidad con el fin que todos los aspirantes conozcan previamente las modificaciones a los nuevos plazos establecidos por el Concejo Municipal.



A PARTIR DE LA ELECCIÓN, ¿CUÁL ES EL PLAZO PARA LA POSESIÓN DEL PERSONERO ELECTO?

La Ley 136 de 1994 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, establece:

“ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. *Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.*

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.”

“ARTÍCULO 36. POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR EL CONCEJO. *Los funcionarios elegidos por el Concejo tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más.*

Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el Concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la ley, previa comprobación sumaria” (subrayado fuera del texto).

¿ANTE QUIÉN O QUIÉNES SE REALIZA LA POSESIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL?

La Ley 136 de 1994 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, establece:

“ARTÍCULO 171. POSESIÓN. *Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el Concejo o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar.”*

¿QUÉ ASPECTOS SE DEBEN CONOCER SOBRE EL CONCURSO DE MÉRITOS Y CUÁLES SON LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES?

El Decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, señala lo siguiente sobre las generalidades del concurso de méritos y los estándares mínimos para la elección de personeros:

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. *El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

*El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de **objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad**, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.*



ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

(...)

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso”. (Destacado nuestro).

(...)

“ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista”.

¿CUÁL ES EL PERIODO DEL PERSONERO MUNICIPAL?

El artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que a su vez modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, desarrolla el tema de la elección de los personeros en los siguientes términos:

“Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación~~ (expresión tachada declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-105/2013), de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)

Por lo tanto, los personeros municipales y distritales son elegidos para periodos de 4 años y su periodo iniciará el primero de marzo siguiente a su elección.

¿CUÁLES SON LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA PODER EJERCER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL?

INHABILIDADES:

El artículo 174 de la Ley 136 de 1994, señala que no podrá ser elegido personero quien:

a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;

Las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal se encuentran definidas en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”, que modificó el artículo 95 de la Ley 136 en el siguiente sentido:



“ARTÍCULO 37 Inhabilidades para ser alcalde. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"ARTÍCULO 95 Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. *Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

2. *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.*

3. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*

4. *Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*

5. *Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección".*

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;

Para que una persona pueda ser elegida por el concejo municipal o distrital como personero, no debe haber ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio en el cual será designado.

Con respecto a lo que debe entenderse por Administración Central o Descentralizada del Distrito o Municipio, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El sector central está conformado por la Alcaldía, las Secretarías y los Departamentos Administrativos.
- Por su parte, el sector descentralizado está conformado por aquellas entidades cuya gestión administrativa, aunque subordinada al gobierno central, se realiza con relativa independencia y que cuentan con autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente como es el caso de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, entre otras.

c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;

d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;

e) Se halle en interdicción judicial;



f) **Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;

g) **Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas** en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h) **Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio** dentro de los tres meses anteriores a su elección.

INCOMPATIBILIDADES

El artículo 175 de la Ley 136 de 1994, consagra las incompatibilidades así:

“ARTÍCULO 175 INCOMPATIBILIDADES. Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

- a) Ejercer otro cargo público o privado diferente;*
- b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.*

PARÁGRAFO. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.”

Respecto de la duración de las incompatibilidades de los personeros, la Ley 617 de 2000 establece:

“ARTÍCULO 51.- Extensión de las incompatibilidades de los contralores y personeros. Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.”

De tal manera que, según lo visto aquí, las incompatibilidades del personero, que se convierten en prohibiciones por la extensión de doce (12) meses que hace de ellas el artículo 51 de la Ley 617 de 2000, establecen, entre otras, la imposibilidad de los personeros, en el respectivo municipio, para ejercer otro cargo público o privado diferente (artículo 175 Ley 136 de 1994).

FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL PERSONERO MUNICIPAL

Se ha asignado a los personeros municipales una serie de funciones por medio de las cuales desarrollan y materializan los postulados del Estado Social de Derecho en el ámbito local, funciones susceptibles de ser agrupadas de la siguiente manera:

1. Funciones como agente del Ministerio Público.
2. Funciones en materia de derechos humanos individuales.
3. Funciones en materia de derechos colectivos y del medio ambiente.
4. Funciones como veedor del tesoro.
5. Funciones como ente de control disciplinario.

Esas cinco clases de funciones genéricas se encuentran descritas una a una en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, así:

“ARTÍCULO 178. Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:



1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.

2. Defender los intereses de la sociedad.

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.

10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones Judiciales y administrativas pertinentes.

14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

15. Sustituido por el art. 38, Ley 1551 de 2012. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.

17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.



La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñe sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamental sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en casos de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

24. Adicionado por el art. 38, Ley 1551 de 2012.

25. Adicionado por el art. 38, Ley 1551 de 2012.

26. Adicionado por el art. 38, Ley 1551 de 2012.

PARÁGRAFO 1. *Derogado por el art. 203, Ley 201 de 1995. Para los efectos del numeral 4. del presente artículo, facultase a la Procuraduría General de la Nación para que, previas las erogaciones presupuestales a que haya lugar, modifique la planta de personal para cumplir la función de segunda instancia prevista en este artículo y ponga en funcionamiento una Procuraduría delegada para la vigilancia y coordinación de las personerías del país.”*

¿HAY LUGAR A LA REELECCIÓN DE PERSONEROS EN COLOMBIA?

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros requiere en todos los casos de un concurso público de méritos previo. En consecuencia, los concejos municipales o distritales no pueden omitir en ningún caso ese procedimiento para reelegir de manera directa a los personeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los personeros municipales pueden participar en igualdad de condiciones con los demás interesados en el concurso público de méritos que se adelante para escoger su reemplazo, incluso en el mismo lugar donde han ejercido su cargo.

Sea oportuno señalar lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá al decidir una demanda de nulidad electoral contra el Personero Municipal de Sora, en la cual se alegaban una serie de irregularidades en su proceso de elección, entre ellas, su reelección, como quiera que fue elegido como tal pese a haber desempeñado el cargo por dos periodos constitucionales anteriores. (Radicación: 15001333301520160011703. Fecha: 27/02/17)

“En efecto, con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado y en un pronunciamiento anterior del mismo tribunal, consideró que la prohibición contenida en la Ley 1031 de 2006, no puede extenderse al nuevo modelo de elección de Personeros, pues el mérito es el criterio orientador para proveer ese cargo. Explicó que esa prohibición perdió su vigencia con la modificación de la Ley 1551 de 2012, pues el efecto útil de la norma era necesario en tanto la elección del personero se hiciera mediante el procedimiento anterior ampliamente discrecional, lo cual no acontece en el caso de concurso de méritos que establece un criterio



objetivo para la provisión del cargo, sin perderse de vista la liberalidad de la Corporación en el componente de entrevista. Además ello se corresponde con un efecto útil de la norma, pues sería muy poco deseable que solo por el hecho que el legislador de manera expresa se mantuviera una prohibición que atenta contra los principios de acceso a los cargos por e; sistema de méritos.

Por ello, sostener que la prohibición contenida en la Ley 1031 de 2006, subsiste pese a la modificación en el procedimiento de elección de Personero sería restarle efecto útil a la Ley 1551 de 2012, y los principios constitucionales y legales que se pretenden conservar con esa normatividad”.

En consecuencia, la persona que haya ocupado el empleo de personero no se encuentra incurso en la inhabilidad que se viene haciendo referencia, en razón a que la personería no hace parte del sector central o descentralizado de la administración municipal, por lo cual en caso de que un personero en ejercicio de sus funciones supere nuevamente el concurso de méritos, podrá volver a ser elegido, si así lo determina la corporación político administrativa.

¿QUIÉN TENDRÍA LA COMPETENCIA PARA ACEPTAR O NEGAR LA RENUNCIA, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO DE LAS VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS?

La ley 136 de 1994 dispone “*Por su parte el artículo 172 de la ley 136 de 1994 en su inciso final prescribe:*

Artículo 172. FALTA ABSOLUTA DEL PERSONERO

(...)

“Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.”

Es importante recordar que es la misma **ley** la que le atribuye la competencia a la **mesa directiva** del concejo municipal para la **aceptación de la renuncia** el reconocimiento de **vacaciones, licencias o permisos del personero.**

En ese sentido, a **la mesa directiva del consejo municipal es el competente para aceptar o no** la renuncia, conceder permiso, licencias y vacaciones del personero municipal.

¿Cuál es el salario de los personeros y con qué presupuesto se pagan los elementos salariales y prestacionales de ellos?

La ley 136 de 1994 dispone:

El Artículo 159 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"ARTÍCULO 159.- El monto de los salarios asignados a los contralores y personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde".

ARTÍCULO 177. Salarios, prestaciones y seguros. Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde.

De conformidad con lo anterior, a partir de la sentencia C-223 de 1995, cuando el Concejo Municipal, teniendo en cuenta el tope máximo establecido por el Gobierno Nacional anualmente, fija el salario mensual del Alcalde Municipal, está también estableciendo el salario mensual del Personero Municipal, en cuanto al artículo 177 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994, la corte declara inexecutable la expresión “*En los demás municipios será igual*



al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde” por lo que la asignación”

La sentencia 00223 de 2017 Consejo de Estado concluyo:

Los personeros como servidores públicos del orden municipal pertenecen a la estructura orgánica y funcional de las respectivas personerías, organismos que forman parte del nivel local pero no pertenecen a la administración municipal, y por ser las personerías parte del nivel municipal el salario y prestaciones sociales del personero se pagan con cargo al presupuesto del municipio, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, pero la imputación de dicho gasto debe hacerse a la sección presupuestal de las personerías, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, el salario de los personeros en municipios y distritos de categoría especial, primera y segunda será igual al cien por ciento (100%) del salario que haya sido aprobado para el Alcalde, en el resto de categorías corresponde al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado para el Alcalde; los elementos salariales y prestacionales de los personeros municipales se pagan con recursos del presupuesto del municipio, pero con imputación de gasto al presupuesto la personería.

¿CUÁLES SON LAS RESPONSABILIDADES DEL PERSONERO EN MATERIA DE CONTROL INTERNO?

Las Personerías Municipales, como entidades públicas, deberán implementar el Sistema de Control Interno previsto en la Ley 87 de 1993, el cual se materializa a través del Modelo Estándar de Control Interno MECI. De acuerdo con dicha Ley, le corresponde al Personero Municipal o Distrital, la responsabilidad de establecer y desarrollar dicho Sistema de Control Interno en su entidad.

En este sentido, los personeros como máximas autoridades de su entidad, deberán implementar el MECI, para lo cual deberán tener en cuenta que dicho Modelo se fundamenta en cinco componentes de control, lo cuales se articulan a través de un esquema de responsabilidades o Líneas de Defensa.

El personero municipal o distrital, para cada componente, y en la medida de las capacidades técnicas de sus entidades, deberá asegurar:

1. Un *Ambiente de Control* que le permita a la personería disponer de las condiciones mínimas para el ejercicio del control interno. Requiere del compromiso, el liderazgo y los lineamientos de todo el equipo directivo. Incluye ejercicios de planeación que cubran las funciones que a la Personería le corresponden y esquemas de seguimiento que permita conocer el avance en las acciones allí definidas.
2. La *Evaluación del Riesgo* con el fin de permita identificar, evaluar y gestionar eventos potenciales, tanto internos como externos, que puedan afectar el logro de los objetivos institucionales.
3. El desarrollo de *Actividades de Control* a través de las cuales controle los riesgos identificados y sirvan como mecanismo para apalancar el logro de los objetivos y formen parte integral de los procesos de la personería.
4. Que la *Información y Comunicación* faciliten el ejercicio del control; para ello, se deben diseñar esquemas para la captura, procesamiento y generación de datos dentro y en el entorno la personería, que permitan divulgar sus resultados, facilitar mejoras en la gestión administrativa y en general, mantener informada a la ciudadanía de toda la gestión institucional. Así como establecer mecanismos que permitan el acceso a los ciudadanos de manera ágil y efectiva.
5. El desarrollo de *Actividades de Monitoreo* que permitan supervisar continuamente la gestión en el día a día a través de ejercicios de autoevaluaciones y de evaluaciones independientes por parte de los jefes de control interno.

De igual manera, el personero debe asegurar la implementación del esquema de asignación de responsabilidades y roles para la gestión del riesgo y el control, a través de las Líneas de Defensa, para ello, deberá asegurar:



1. Una Línea Estratégica, en la que el personero junto con su equipo directivo de más alto nivel, deben establecer los lineamientos necesarios para que los controles definidos para la personería tengan un enfoque basado en riesgos y evaluarlos de forma sistemática en el marco del Comité Institucional de Control Interno.
2. Una Primera Línea de Defensa en la que los servidores en sus diferentes niveles, apliquen los controles tal como han sido diseñados, como parte del día a día y autocontrol de las actividades de la gestión a su cargo.
3. Una Segunda Línea de Defensa en la que los servidores que lideran de manera transversal temas estratégicos de gestión tales como jefes de planeación, financieros, contratación, TI, servicio al ciudadano, líderes de otros sistemas de gestión, entre otros, ejecuten un seguimiento o autoevaluación permanente de la gestión, orientando y generando alertas oportunamente.
4. Una Tercera Línea de Defensa, procurando que la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces efectúe el seguimiento objetivo e independiente de la gestión, utilizando los mecanismos y herramientas de auditoría interna, o generando alertas y recomendaciones a la administración, a fin de evitar posibles incumplimientos o materializaciones de riesgos en los diferentes ámbitos de la entidad.

Nota: Es importante considerar a la hora de implementar estos esquemas el tamaño y complejidad de la Personería, por lo que para aquellas entidades de los municipios de 5ª y 6ª categorías se podrán consultar los [criterios diferenciales](#), donde se encuentran directrices claras para implementar el MECI en las entidades de acuerdo con sus capacidades administrativas y técnicas.

Así mismo, el personero municipal o distrital deberá garantizar que el Sistema de control Interno se evalúe como mínimo, una vez al año; para ello, deberá tomar las medidas necesarias para que se reporte oportunamente la información respectiva a través del Formulario Único de Avance a la Gestión (FURAG), de acuerdo con las condiciones que disponga el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno.

En este sentido, y atendiendo la naturaleza de las personerías, Función pública diseña formularios para la recolección de la información que permita la evaluación del MECI, con criterios diferenciales; un formulario que se aplica a las personerías de categoría quinta y sexta, en la que se indaga por los elementos mínimos que establece la Ley 87 de 1993 para los Sistemas de Control Interno; y un cuestionario que se aplica al resto de personerías, en la que se indaga de una manera más profunda, sobre la implementación de los cinco componentes y las cuatro líneas de defensa, que hacen parte de la estructura del Modelo Estándar de Control Interno MECI

Esta evaluación se adelanta entre febrero y marzo de cada vigencia, analizando el avance de la vigencia inmediatamente anterior.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, cuenta con un Espacio Virtual de Asesoría –EVA-, al cual puede acceder a través de: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva> y en donde los personeros podrán encontrar normatividad, guías, conceptos chat, entre otros, que le facilitarán la implementación de los Sistemas de Control Interno en sus entidades.

¿CÓMO ESTÁ CONFORMADA LA PLANTA DE PERSONAL DE LAS PERSONERÍAS?

La Ley 136 de 1994, establece:

“ARTÍCULO 168. Personerías. Modificado por el artículo 8 de la Ley 177 de 1994. Las personerías del Distrito Capital, Distritales y Municipales, cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. En consecuencia, los personeros elaborarán los proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del



municipio o distrito, el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado, el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.

Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación.

Las personerías contarán con una planta de personal, conformada, al menos por el personero y un secretario.” (Negrilla propia)

En los términos de la norma transcrita, las personerías del Distrito Capital, Distritales y Municipales, tienen autonomía presupuestal y administrativa, y contarán con una planta de personal, conformada, mínimo por el Personero y un Secretario, para ejercer las funciones del Ministerio Público de acuerdo con la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Constitución Política de Colombia Artículos. 113, 117, 118 y 313.

Ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA 2016-00219 DE 23 DE MARZO DE 2017. PONENTE: ARAÚJO OÑATE, ROCÍO MERCEDES.

CONCEPTO DEL CONSEJO DE ESTADO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

CONCEPTOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

- Concepto Marco Departamento Administrativo de la Función Pública 06 de 2016.
- Concepto 17082 de 2020. Departamento Administrativo de la Función Pública
- Concepto 100231 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública
- Concepto 044271 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública
- Concepto 54481 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública
- Concepto Radicado No.: 20196000100231 del 07/05/2019.
- Concepto 100231 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública
- Concepto 39401 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública
- Concepto 111891 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública
- Concepto 183611 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública
- Concepto 49311 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública



PERSONERIA MUNICIPAL
EL COPEY – CESAR
Nit. 824005727-8

TEXTOS:

- JOSE DOMINGO CIFUENTES DIAZ Investigación para aspirar al título de MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE POSGRADOS MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO BOGOTA D.C. 2018.
- EL PERSONERO MUNICIPAL EN COLOMBIA “Defensor Público de la Población Local” BERRÍO RESTREPO HEIDI VIVIANA BONILLA BOTERO DARY YANETH TRABAJO DE GRADO PARA TITULO DE ABOGADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA –UNAUULA- FACULTAD DE DERECHO MEDELLÍN 2016
- Estatuto del Personero Municipal. Alfredo Manrique Reyes año 2012